



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **28 AGO. 2018**

EJECUTANTE:	GLADYS YOLANDA LEAL DE BARRAGÁN
EJECUTADO:	UGPP
RADICACIÓN:	150013333013201600122-01
REFERENCIA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	IMPEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ingresó el proceso para proveer sobre la declaración de impedimento formulada por el Procurador 45 Judicial II delegado para Asuntos Administrativos, Dr. LUIS ARTURO HERRERA HERRERA, mediante escrito radicado el 16 de agosto de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación frente a la que se suscita la manifestación de impedimento

La señora GLADYS YOLANDA LEAL DE BARRAGÁN, por intermedio del abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago forzado de los intereses moratorios derivados de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2011 por esta Corporación, la cual quedó ejecutoriada el 11 de enero de 2012.

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja en audiencia adelantada el 25 de mayo de 2018 dictó sentencia, disponiendo seguir adelante con la ejecución (ff. 177-181). En la misma diligencia, la parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido inmediatamente y admitido por este Tribunal con auto del 13 de julio de 2018 (f. 192).

Posteriormente, mediante auto del 26 de julio de 2018 (f. 196) se fijó fecha para adelantar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del CGP; no obstante, a través de escrito radicado el 16 de agosto de la presente anualidad (f. 198) el Procurador 45 Judicial II delegado para Asuntos Administrativos manifestó que consideraba que estaba impedido para intervenir dentro del proceso.

2. De la causal invocada

Por medio de escrito radicado el 16 de agosto de 2018 (f. 198) el Procurador 45 Judicial II delegado para Asuntos Administrativos, Dr. LUIS ARTURO HERRERA HERRERA, manifestó que consideraba configurada la causal de impedimento contemplada en el numerales 9º del artículo 141 del CGP, debido a que mantenía una amistad íntima con el apoderado de la parte ejecutante, la cual ha perdurado por más de 20 años, se ha consolidado por la colaboración y solidaridad recibida, y se ha ido afianzando al punto que la cónyuge del funcionario colabora con el referido profesional del derecho en algunos asuntos jurídicos a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CPACA, en relación con los impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)" (Subraya fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 130 de la misma codificación prevé que serán causales de impedimento y recusación, además de las que allí se enlistan, las reguladas por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y teniendo en cuenta que éste fue derogado por el CGP, es dable atender las causales de recusación que consagra la normatividad actual, entre otras, las siguientes:

*"(...) ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...)
9. Existir enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representante o **apoderado.** (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Sobre la valoración de esta causal, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sostuvo:

*"(...) Según los parámetros definidos por la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., 'la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, **es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles***

de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique¹.

Es por ello que **la simple manifestación de un magistrado de hallarse incurso en esta causal de tipo subjetivo, implica de suyo que ella se encuentre acreditada con su mera afirmación,** comoquiera que se trata de una situación estrictamente del fuero interno del juzgador que considera vicia su imparcialidad. (...)”¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, dado su carácter eminentemente subjetivo, esta causal debe entenderse configurada con la sola afirmación de quien considera encontrarse incurso en ella, la Sala aceptará la manifestación de impedimento elevada por el Procurador 45 Judicial II delegado para Asuntos Administrativos, Dr. LUIS ARTURO HERRERA HERRERA, y dispondrá su separación del asunto. En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 134 del CPACA, se ordenará la notificación de la presente providencia al Procurador Judicial II que le siga en orden numérico atendiendo la especialidad, para que lo reemplace en las actuaciones que restan por surtirse.

Finalmente, en razón a que el cumplimiento de este trámite impide la realización de la audiencia que había sido fijada para el 28 de agosto de 2018 a las 8:30 a.m., se dispondrá la reprogramación de la diligencia para el 23 de octubre de 2018 a las 8:30 a.m.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador 45 Judicial II delegado para Asuntos Administrativos, Dr. LUIS ARTURO HERRERA HERRERA, y en consecuencia, se le declara separado del trámite de este proceso. Por Secretaría, comuníquesele la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Procurador Judicial II que siga en orden numérico atendiendo la especialidad, para efectos de su intervención dentro del presente proceso.

TERCERO: REPROGRAMAR la Audiencia de Sustentación y Fallo que había sido fijada para el 28 de agosto de 2018 a las 8:30 a.m., de acuerdo con

¹ CE Plena, 22 Sep. 2015, e11001-03-28-000-2013-00011-00(D), A. Yepes (e).

lo indicado en precedencia. En consecuencia, se dispone **FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia el **23 de octubre de 2018 a las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO
Magistrado



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

MINISTERIO ADMINISTRATIVO
DE JUSTICIA
REGISTRACION POR ESTADO
de la Oficina de Justicia por estado
No. 145 de ley 50 del 2008
EL REGISTRADO

